

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/09/2021 Y ACUMULADO TESLP/JDC/104/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ELÍAS ORTEGA RODRÍGUEZ, ostentándose como representante Propietario del Partido Acción Nacional, **EN CONTRA DE:** *“La elección de presidencia municipal y su planilla los resultados del cómputo municipal la declaración de validez de la elección de presidente municipal todo de Rioverde SLP y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato de la alianza partidaria conformada por los partidos políticos partido revolucionario institucional Partido de la Revolución democrática y conciencia popular y su planilla de mayoría relativa y todas las consecuencias fácticas y de derecho derivadas de la misma incluyendo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.” (sic); DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Vistas las razones que anteceden de fechas 26 y 28 de junio del año 2021, mediante el cual se turnan los expedientes acumulados **TESLP/JNE/09/2021** y **TESLP/JDC/104/2021** a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expedientes. Téngase por recibido en esta ponencia a las 15:53 quince horas con cincuenta y tres minutos del 26 de los corrientes, los expedientes acumulados mediante acuerdo plenario de 24 de junio, y retornados a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral, en los que el Partido Acción Nacional, y quien se ostenta como candidata a Síndico Suplente por mayoría relativa del mismo partido, combaten actos atribuidos al Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., consistentes en: *La elección y la declaración de validez de la misma, del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., el otorgamiento de la constancia de Presidente Municipal, su planilla de mayoría relativa y todas las consecuencias fácticas y de derecho derivadas de la misma incluyendo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional;* y que fueran turnados por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase a la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., por remitiendo sus informes circunstanciados, constancias de publicitación de los medios de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo en ambos expedientes con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

IV. Admisión. Se admiten los presentes medios de impugnación, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 14, 32 y 33 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Comité, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se fundan sus impugnaciones, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrican el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. Ambos medios de impugnación son oportunos en atención a lo siguiente:

TESLP/JNE/09/2021	TESLP/JDC/104/2021
Se presentó de manera física ante la responsable, a las 17:00 diecisiete horas del día 14 catorce de junio, cuando el cómputo municipal terminó el 10 diez de junio, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días a que alude el artículo 63 de la Ley de Justicia.	Se presentó de manera física ante la responsable, a las 23:58 veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del día 14 catorce de junio, cuando el cómputo municipal terminó el 10 diez de junio, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días a que alude el artículo 63 de la Ley de Justicia.

c) Personería y legitimación. Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por:

TESLP/JNE/09/2021	TESLP/JDC/104/2021
José Elías Ortega Rodríguez, quien ostenta el carácter de representante del PAN, ante el Comité; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se surten en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción I y 61, fracción I, de la Ley de Justicia, en virtud de que se trata de un partido político que acciona por conducto de su representante legítimo como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza el Comité en su respectivo informe circunstanciado.	La licenciada Edna Tello Hernández, por su propio derecho, ostentando el carácter de candidata a Síndico Suplente del PAN, en ese tenor, carácter que se acredita con la afirmación que en ese sentido realiza el Comité en su respectivo informe circunstanciado, en ese sentido la legitimación para comparecer en este asunto se surte en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, que establece que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra los resultados y validez de las elecciones en que participan.

d) Interés Jurídico. Se surte en ambos expedientes este requisito, toda vez que los recurrentes combaten como acto destacado la validez de la elección del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., atribuible al Comité, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que consideran necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

V. Pruebas. Los impugnantes ofrecieron como pruebas en los expedientes materia de este acuerdo, las siguientes:

TESLP/JNE/09/2021	TESLP/JDC/104/2021
1. Documental pública primera. - Consistente en la copia certificada de la boleta que fuera utilizada en la elección de Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.	1.- Documental pública primera. Consistente en la copia certificada del acta que declara la validez del registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional.
2. Documental pública segunda. - Consistente en copia certificada del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión permanente de fecha 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno.	2.- Documental Pública Segunda. - Consistente en copia certificada por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de las 153 ciento cincuenta y tres fojas respecto de los recibos de entrega del paquete electoral.
3. Documental pública tercera. - Consistente en copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de Rioverde, S.L.P. del día 09 nueve de junio del año en curso y concluyendo el día 10 diez de junio.	3.- Documental Pública Tercera. - Consistente en copia certificada por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de 155 ciento cincuenta y cinco fojas respecto de las constancias individuales de resultados electorales de

<p>4. Documental pública cuarta. - Consistente en copia certificada del acta de la sesión del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., del día 06 seis de junio del año en curso.</p> <p>5. Documental pública quinta. - Consistente en la copia certificada del acta cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. emitida como consecuencia del recuento de fecha 09 nueve de junio del año en curso.</p> <p>6. Documental pública sexta. - Consistente en la copia certificada del acta de asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Rioverde, S.L.P.</p> <p>7. Documental pública séptima. - Consistente en las copias certificadas del contenido de los testigos de las transmisiones de radio efectuadas en la frecuencia de radiodifusión 94.5 a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHEEM-FM de las fechas ahí indicadas.</p> <p>8. Documental pública octava. - Consistente en las copias certificadas del expediente PSE-126/2021 que se lleva ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>9. Inspección. – Consistente en el reconocimiento que este Tribunal realice en los autos del Procedimientos Especial Sancionador, radicado bajo el expediente TESLP/PES/08/2021 del índice de este Tribunal, y en el cual se certifique y se de fe de la existencia de las certificaciones a los videos que integran el sumario de dicho expediente.</p> <p>10. Otros medios de reproducción de imágenes. - Consistente en 13 trece videos contenidos en un dispositivo electrónico de almacenamiento denominado USB.</p> <p>11. Asimismo 14 certificaciones emitidas por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., respecto de los trece videos señalados en el punto anterior.</p> <p>12. Pruebas fotográficas. – Consistentes en 6 seis imágenes relativas a capturas de pantalla, a las que se adjuntan una certificación de la oficialía electoral del Comité Municipal de Rioverde. S.L.P.</p> <p>13. Instrumental de actuaciones. –</p> <p>14. Presuncional legal y humana. –</p>	<p>punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.</p> <p>4.- Instrumental de Actuaciones.</p> <p>5.- Presuncional Legal y Humana.</p>
--	--

5.1 Probanzas que se ofertan en el Juicio TESLP-JNE-09/2021. En cuanto a dichas probanzas, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo, II, IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente

para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita, con excepción de la prueba identificada en el escrito de ofrecimiento como: **9. Inspección**, puesto que ya que obra en autos por haberse acompañado por el propio oferente la copia certificada del expediente **PSE-126/2021**, que corresponde al mismo expediente **TESLP-PES-08/2021**, del que se solicita la inspección, por lo que en ese sentido no resulta útil para los efectos del proceso.

Ahora bien, al advertirse que respecto a las pruebas ofrecidas como documentales públicas primera, sexta y séptima, se acompañaron los escritos mediante los cuales se justifica que fueron solicitadas al órgano competente, sin que se le hayan proporcionado al oferente, es que a efecto de perfeccionar dichas probanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 39 de la Ley de Justicia, requiérase al Comité por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Consejo Distrital 03 en el Estado, a la brevedad posible se sirvan remitir las siguientes constancias:

a. *Al Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.:*

- *La copia certificada, en tamaño real, legible y a color en la que consten de manera fiel los símbolos gráficos de la boleta que fuera utilizada en la elección de Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en el pasado proceso electoral del 6 de junio del 2021.*
- *La copia certificada del acta de asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Rioverde, S.L.P.*

b. *Al Instituto Nacional Electoral:*

- *Copias certificadas del contenido de los testigos de las transmisiones de radio efectuadas en la frecuencia de radiodifusión 94.5 a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHEEM-FM de la localidad de Rioverde S.L.P., conocida como la "La M mexicana" del C. Arnulfo Urbiola Román y/o de la Alianza Partidaria conformada por el PRI, PRD y Conciencia Popular de las siguientes fechas: 4, 5, 8, 13, 15, 27, de abril; 05, 20 y 22 de mayo y 01 de junio, todas del 2021.*

Se apercibe a los organismos requeridos que, en caso de no dar cumplimiento con lo requerido, se les impondrá alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 40 de la Ley de Justicia antes citada.

5.2 Probanzas que se ofertan en el Juicio Ciudadano TESLP-JDC-104/2021. Por lo que hace a la ofrecidas en este expediente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo, II, IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

VI. Domicilios y autorizados en ambos expedientes para recibir notificaciones.

Téngasele a los promoventes por señalando en ambos expedientes como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Trojes del Campestre número 173, Fraccionamiento San Salvador de esta Ciudad, autorizando para tales efectos al profesionista que señalan en sus escritos de interposición de los medios que nos ocupan en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

VII. Tercero interesado.

7.1 Expediente TESLP-JNE-09/2021. El 17 de los en curso, se dio cuenta y acordó por parte de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal la recepción y glosa de un escrito en 19 hojas impresas por su anverso, atribuido a Arnulfo Urbiola Román, candidato a Presidente Municipal electo por el municipio de Rioverde San Luis Potosí, ostentándose como tercero interesado dentro del presente Juicio, advirtiéndose que en realidad son dos escritos mediante los cuales se pretende comparecer tanto a este juicio y al diverso Juicio Ciudadano 104 de este año.

Una vez precisado lo anterior, en cuanto al primero de los escritos no ha lugar a tener a Arnulfo Urbiola Román, candidato a Presidente Municipal electo por el municipio de Rioverde San Luis Potosí, por compareciendo como tercero interesado dentro del presente Juicio, ya que su escrito respectivo carece de la firma autógrafa.

Lo anterior, atendiendo a que la firma autógrafa resulta un requisito formal indispensable de validez del escrito de tercero que se presenta, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito respectivo e identificar al autor o suscriptor de este, ya que representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por lo que hace al segundo de los escritos de tercero, al advertirse que está dirigido al diverso juicio ciudadano JDC-104/2021, instrúyase a la Secretaria General de Acuerdos para que extraiga el original del referido escrito y lo registre en el libro correspondiente con la fecha de recepción antes indicada (17 de junio), lo remita al expediente al que está dirigido para que surta allí los efectos legales que en derecho correspondan, dejando en su lugar constancias certificadas.

7.2 Escritos de tercero en los expedientes acumulados. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en ambos expedientes acumulados el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, por escritos presentados ante el Comité compareció a los presentes medio de impugnación; asimismo se da cuenta del escrito presentado el 17 de los en curso, por Arnulfo Urbiola Román, candidato a Presidente Municipal electo por el municipio de Rioverde San Luis Potosí; en cuanto terceros interesado, carácter que se les reconoce atento a lo siguiente:

Oportunidad. Joan Balderas Dávila, representante propietario del PRI y Arnulfo Urbiola Román y el candidato a Presidente Municipal electo por el municipio de Rioverde San Luis Potosí comparecieron oportunamente, el primero en ambos expedientes y el segundo solo en el juicio ciudadano 104/2021, dentro del término de 72 horas, previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia, toda vez que:

TESLP/JNE/09/2021	TESLP/JDC/104/2021
La cédula de publicación fue fijada en los estrados del Comité a las 12.00 horas del 15 de junio y retirada a las 12:01 horas del 18 siguiente, en tanto que, el escrito de comparecencia del representante propietario del PRI fue presentado ante dicho instituto a las 10:21 horas del 18 del mismo mes.	La cédula de publicación fue fijada en los estrados del Comité a las 12.00 horas del 15 de junio y retirada a las 12:01 horas del 18 siguiente, en tanto que, el escrito de comparecencia del representante propietario del PRI fue presentado ante dicho instituto a las 10:42 horas del 18 del mismo mes. Mientras que el candidato electo presentó ante este Tribunal su escrito de tercero a las 16:16 horas del 17 de junio.

Forma. Se surte, pues en los ocurso presentados, consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, el carácter que ostentan, además, hicieron diversas manifestaciones que estimaron pertinentes a sus intereses.

Legitimación. Se tiene como terceros interesados al representante propietario del PRI, en ambos expedientes acumulados y al candidato a Presidente Municipal electo por el municipio de Rioverde San Luis Potosí sólo en el juicio ciudadano 104/2021, pues dicho carácter lo tienen reconocido ante el Comité, como así lo externó su Secretaria Técnica, al rendir sus informes circunstanciados, y como tal, debidamente legitimados para acudir a estos medios de impugnación, en tanto más, porque tienen un derecho incompatible con la pretensión de las partes impugnantes, quienes reclaman la elección y la declaración de validez de la misma, del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Pruebas. En cuanto a probanzas que se ofertan en los escritos respectivos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 3º párrafo f) de la Ley de Justicia, ténganse por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita, con excepción de las

documentales publicas primera y segunda, ofertadas en el expediente **TESLP-JNE-09/2021**, por las razones que enseguida se explican:

Las documentales publicas primera y segunda ya obran en autos por haberlas acompañado la responsable a su informe circunstanciado como anexos 6 y 8.

Ahora bien, al advertirse en el referido expediente **TESLP-JNE-09/2021**, que la documental privada primera, amerita ser perfeccionada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 39 de la Ley de Justicia, requiérase a la moral denominada "Informas Zona Media, S.A. de C.V. con domicilio en Hidalgo, número 7-A, Zona Centro a efecto de que se sirva remitir a la brevedad a este Tribunal la información que le fue solicitada por el oferente licenciado Joan Balderas Dávila, en su carácter de Representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mediante escrito de fecha 17 de junio de la presenta anualidad, consistente en lo siguiente:

a) La expedición por duplicado de los testigos de las transmisiones de radio efectuadas en la frecuencia de radiodifusión 94.5 FM, relativas a las entrevistas efectuadas a candidatos postulados a presidente municipal de Rioverde, S.L.P., por los distintos partidos políticos, con motivo del pasado proceso electoral, en el que se incluya exclusivamente la participación de cada uno de ellos, durante el periodo comprendido del 4 de abril de 2020 al 02 de junio de 2021, precisando su tiempo de intervención.

b) Informar si esa persona moral es propietaria y/o responsable de la administración de la página web correspondiente a la red social denominada Facebook, con el enlace: <https://www.facebook.com/lammexicana94.5FMRioverde/>.

Se aperece a la moral requerida que, en caso de no dar cumplimiento con lo solicitado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 40 de la Ley de Justicia antes citada.

Domicilio y autorizado del tercero: Téngasele a los terceros señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en ambos expedientes acumulados, el ubicado en Prolongación de Nereo Rodríguez Barragán, numero 2345, fraccionamiento Valle de Santiago, de esta Ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas que indica en su escrito de tercero, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 31, de la Ley de Justicia.

VIII. Acuerdo de promociones diversas. Vista las razones de cuenta que anteceden, téngase por recibidos dos escritos signados por Alberto Rojo Zavaleta y José Elías Ortega Rodríguez, en sus respectivos caracteres de autorizado del representante del **PRI** y representante del **PAN**, carácter que ambos tienen reconocido en autos del expediente relativo al juicio de nulidad **TESLP-JNE-09/2021** acumulado, mismos que se mandan agregar a los autos y se proveen de la siguiente manera:

Por lo que hace a la primera petición del autorizado de Alberto Rojo Zavaleta, dígamele que no ha lugar a tenerlo por ofreciendo con el carácter superveniente la documental publica que pretende, pues no cumple con los requisitos del párrafo IV, del artículo 21, de la Ley de Justicia para otorgarle ese carácter, ya que como se aprecia surgió en fecha anterior al plazo legal para comparecer a estos procedimientos, es decir el 18 de junio, y sin que resulte válida la razón argumentada para justificar el impedimento para allegarla a juicio en los plazos legales, ya que no evidenció que por escrito la hubiera solicitado previamente al **CEEPAC**, en términos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 14, de la Ley de Justicia, en relación con lo dispuesto por el diverso 31, fracción II, último párrafo, inciso f), de la misma normatividad.

Por lo que hace a la segunda de sus solicitudes, téngasele por agregando a los autos la prueba técnica a que se refiere en el de cuenta, atendiendo que la misma si fue ofrecida en el escrito de tercero y admitida legalmente por haberse acompañado la petición por escrito donde se justifica que fue solicitada al archivo en donde se encontraba dentro de los plazos legales.

En cuanto a lo solicitado por el representante del **PAN**, téngasele por haciendo las manifestaciones a que se refiere su curso, dígamele que debe estarse a lo previsto en el apartado 5.1 de este acuerdo, en el que ya se proveyó respecto a lo solicitado.

IX. Reserva de cierre de instrucción. Finalmente, al existir diligencias pendientes de realizar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de

Justicia, **SE RESERVA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

Notifíquese por oficio en el que se transcriba la parte conducente al Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., al Instituto Nacional Electoral y a la moral denominada "Informas Zona Media, S.A. de C.V.; y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe".

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.